



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113262801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLVIII

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 19 de septiembre de 1994

Número 56

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 37

La H. "LII" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

LEY DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES Y ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley tiene por objeto regular el registro de antecedentes penales y administrativos relacionados con la procuración y adiministración de justicia.

SUMARIO :

SECCION TERCERA

DECRETO NUMERO 37.—Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México.

(Viene de la primera página)

ARTICULO SEGUNDO.— El registro de antecedentes penales y administrativos estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTICULO TERCERO.— El Procurador General de Justicia determinará los sistemas que deban emplearse para la inscripción de los antecedentes penales y administrativos.

ARTICULO CUARTO.— El registro de antecedentes se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ANTECEDENTES PENALES Y ADMINISTRATIVOS

ARTICULO QUINTO.— Constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.

ARTICULO SEXTO.— Para los efectos de esta Ley, se consideran antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia:

I.— Las actas circunstanciadas levantadas en términos de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Penales;

II.— Las identificaciones de los inculpados conforme al artículo 194 del Código de Procedimientos Penales;

III.- Las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los consejos tutelares y las resoluciones que éstos dicten con motivo de aquéllas;

IV.- Las resoluciones ejecutoriadas que pongan fin al proceso y no sean sentencias condenatorias; y

V.- Los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

ARTICULO SEPTIMO.- La identificación realizada de acuerdo con el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales surtirá efectos únicamente de inscripción preventiva, que se modificará una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva.

ARTICULO OCTAVO.- Los antecedentes a que se refieren las fracciones III y V del artículo 6 de esta Ley serán utilizados por el Ministerio Público únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO TERCERO DE LA ORGANIZACION

ARTICULO NOVENO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado planeará, organizará y controlará el registro de antecedentes penales y administrativos por conducto de la Dirección de Servicios Periciales.

ARTICULO DECIMO.- La Dirección de Servicios Periciales para el cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por lo dispuesto en esta Ley, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su reglamento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Para el registro de antecedentes, la Dirección de Servicios Periciales contará con delegaciones en las Subprocuradurías y Centros de Justicia que lo requieran.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La Dirección de Servicios Periciales y sus delegaciones tendrán las secciones de:

I.- Antecedentes penales;

II.- Reincidencia y habitualidad; y

III.- Antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia.

CAPITULO CUARTO DE LAS INSCRIPCIONES

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las inscripciones de antecedentes penales y administrativos se harán en las secciones respectivas, de acuerdo con los sistemas que se establezcan en el manual de organización.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- En la sección de antecedentes penales se inscribirán:

I.- Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten las autoridades judiciales del Estado; y

II.- Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten autoridades judiciales de otras entidades federativas de la república o del extranjero, previo acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, a solicitud que formule la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- En la sección de reincidencia y habitualidad, cuando se surtan los presupuestos de los artículo 22 y 23 del Código Penal para el Estado, se inscribirán respectivamente, las sentencias condenatorias ejecutoriadas.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- En la sección de antecedentes administrativos serán inscritos los previstos en el artículo 6 de esta Ley.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Las autoridades judiciales o administrativas remitirán a la Dirección de Servicios Periciales copia certificada de la sentencia, en su caso de las que el sentenciado se acoja al beneficio de la conmutación y del auto que la tenga por cumplida, del auto de formal prisión o sujeción a proceso, de la ficha señalética y de las resoluciones que pongan fin al proceso y no sean sentencias condenatorias, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que, respectivamente, se haya dictado, elaborado o causado ejecutoria.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- La autoridad judicial, el Ministerio Público y demás autoridades administrativas remitirán a la Dirección de Servicios Periciales, dentro del término a que se refiere al artículo anterior, copia certificada del acta circunstanciada en la que conste el apercibimiento a que se refieren los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El Ministerio Público y los consejos tutelares enviarán a la Dirección de Servicios Periciales copia certificada de las determinaciones que resuelvan la situación jurídica de menores.

ARTICULO VIGESIMO.- La Dirección de Servicios Periciales registrará los datos que obtenga con motivo de la expedición de certificados.

CAPITULO QUINTO DE LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES DE ANTECEDENTES PENALES

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando:

- I.- El Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada;
- II.- La Pena se haya declarado extinguida;

III.- El sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria;

IV.- El condenado lo haya sido bajo la vigencia de una Ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y

V.- Al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación.

CAPITULO SEXTO DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por autoridad judicial competente se expedirán conteniendo los datos que obren en el registro.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por el registro para el desempeño de un cargo público, contendrán los datos que aparezcan en el registro y le serán expedidas previa identificación y pago de los derechos respectivos.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Las certificaciones solicitadas por el registrado serán expedidas, previa identificación y pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- La Dirección de Servicios Periciales deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Las certificaciones de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 6 de esta Ley y de antecedentes penales, para efectos de reincidencia y habitualidad, se expedirán sólo a solicitud de autoridad judicial competente.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Sólo a petición fundada de autoridad competente, y previo acuerdo del Procurador, se expedirán certificaciones de antecedentes administrativos de menores remitidos a los consejos tutelares y de los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Las certificaciones a que se refiere esta Ley serán autorizadas por el Director o los delegados de Servicios Periciales.

CAPITULO SEPTIMO RESPONSABILIDADES

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Incurren en el delito de abuso de autoridad y serán sancionados en los términos del Código Penal los servidores de la Procuraduría General de Justicia del Estado que indebidamente:

- I.- Destruyan, alteren o sustraigan documentos del registro;
- II.- Retengan, modifiquen o divulguen información; y
- III.- Expidan certificaciones de inscripciones que obren en el registro.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley que Crea el Registro de Antecedentes Penales expedida por decreto número 62, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de agosto de 1962.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Diputado Presidente.- C. Lic. Enrique Díaz Nava; Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Juan Ramón Soberanes Martínez; C. Lic. Jose Paz Vargas Contreras; C. Ing. Onésimo Marín Rodríguez; C. Ing. José Antonio Medina Vega.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 15 de septiembre de 1994.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ.

(Rúbrica)